

FUNDAMENTACION DEL RESULTADO DEL CONSENTIMIENTO

**Las comunidades Huarpes del territorio de Uspallata, Guaytamari y Llahue Xumec y de Pueblos Originarios de la Cuenca del Río Mendoza decimos:**

Que el art 75 inciso 17 de la CN entre otras cosas, reconoce a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas preexistentes al Estado Argentino y asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Que el Convenio 169 de la OIT (ratificado en Argentina mediante Ley Nacional 24.071), es un acuerdo internacional que promueve y protege los derechos de los pueblos indígenas y tribales, el cual se basa en su derecho a mantener sus culturas e instituciones, participar en la toma de decisiones que les afectan y mantener su relación con la tierra y los recursos naturales.

Que en el marco de la aplicación del Convenio 169 de la OIT, se debe efectuar el procedimiento de Consentimiento Libre, Previo en Informado a los Pueblos Originarios, previo a la aprobación de planes o proyectos que puedan afectar los derechos consagrados en dicho acuerdo internacional.

Que la Ley Nacional 23.302 declara “de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades”

Que el gobierno de Mendoza ha firmado la resolución 130/25 estableciendo un protocolo de CLPI específico para la actividad minera.

Que esta resolución fue recurrida por la vía administrativa, por haberse elaborado sin la participación de los Pueblos Originarios, en clara violación a la legislación precedente, por la vía administrativa mediante presentación ante el escribano de minas, por duplicado el 6 de mayo 2025, a las 12:45, recepcionado y firmado por el escribano A. Calderón. Reservándonos la posibilidad de invalidar este proceso y requerir la realización de uno nuevo, en caso de que estas impugnaciones queden firmes y el gobierno se vea obligado a firmar una nueva resolución diferente a esta.

Que no obstante ello, las comunidades originarias de Uspallata acordaron con la Autoridad Ambiental Minera la metodología para llevar a cabo el CLPI para el proyecto “PSJ Cobre Mendocino” (del proponente Minera San Jorge, perteneciente a Zonda Metals, subsidiaria de Solway Holding, y el Grupo Alberdi, propiedad de Rapallini-Gatti).

Que esta metodología consistió en un Esquema Dinámico, dividido en 5 etapas, consistentes en

1) Primer encuentro: Etapa 1/ Fase 1: Visita de la autoridad de aplicación a la Comunidad Huarpe Guaytamari-Centro Cultural para dar inicio al proceso de CLPI

2) Segundo encuentro: Etapa 2/ Fase 2: Visita de la autoridad de aplicación al Centro Cultural Guaytamari para ir acordando el formato para el desarrollo de la CLPI, las comunidades Guaytamari y Llahue Xumec presentan “Esquema Dinámico” que consta en 5 Etapas/5 Fases, entrega por parte de la autoridad de aplicación de un **resumen** del IIA en papel y en un dispositivo pen drive.

3) Tercer encuentro: Etapa 3/ Fase 3: Asamblea intercomunitaria, para analizar, reflexionar y dar lectura del Resumen de IIA, con técnicos profesionales convocados por parte de las comunidades para interiorizarse de aspectos del IIA.

4) Cuarto Encuentro: Etapa 4/ Fase 4: Asamblea general comunitaria, con presencia de representantes de los Pueblos Originarios, la autoridad de aplicación y el proponente, y veedores convocados por las comunidades indígenas.

5) Etapa 5/ Fase 5: Entrega de los resultados de la consulta, de parte de las comunidades a la autoridad de aplicación.

Que las resoluciones 247/25 y 248/25 de la Dirección de Minería dan por admitido el antedicho esquema dinámico acordado entre las partes.

Que en esta última etapa se entrega a través del presente escrito, el resultado de todo este proceso

**En virtud de ello, argumentamos:**

Que el procedimiento de Consulta Libre Previa e Informada (CLPI) no ha sido en los hechos concretos ni libre, ni previo ni informado

No ha sido libre, porque permanentemente hemos sido hostigados por el proponente, en tres visitas realizadas sorpresivamente a nuestra comunidad de parte de un representante del grupo Alberdi parte de PSJ Cobre Mendocino, durante el proceso de la CLPI, haciendo ofrecimientos de ayuda: ej. Eventos Culturales, resaltando beneficios. Así todo les recibimos con respeto y dialogo intercultural y buena Fe.

También en el mes de julio del corriente, tuvimos otra visita sorpresiva de dos consultores de PSJ Cobre Mendocino: Edwin Urresta y Daniela Urresta de la Consultora SOCIONAUT, junto con la encargada de Comunicación del proponente y una representante de la misma de Uspallata, en esa oportunidad, el representante de la consultora durante el tiempo que duro la visita, interrogo pidiendo todo tipo de datos de nuestra comunidad y se dirigió a nuestra autoridad, presionándola y tratando de sacar una respuesta positiva del Consentimiento, presionando psicológicamente para ello.

Además, en varias oportunidades durante este proceso se intentó de parte de la autoridad de aplicación establecernos fechas diferentes, atentando esto con el proceso de debates internos comunitarios.

No ha sido previo, puesto que la invitación recién ha llegado cuando todo el procedimiento de evaluación de informe ambiental ya se estaba llevando a cabo y estaba muy avanzado. A esto se suma el agravante de que la empresa lleva 17 años intentando aprobar su proyecto, con lo cual es bastante el tiempo que ha transcurrido desde que se ha formulado el proyecto, lapso en el que deberíamos haber sido consultados de manera previa, y no en el momento de la etapa de avance que lleva el mismo.

No ha sido informado, puesto que el proponente y la autoridad de aplicación no nos han remitido todo el estudio de impacto ambiental y los dictámenes sectoriales, sino un resumen sesgado del primero. El resumen entregado contiene una introducción con información que difiere sustancialmente de la contenida en el resto del documento y no está firmada ni por el proponente ni por el autor del IIA. Las presentaciones de la Autoridad Ambiental Minera y el proponente, tampoco salvaron estas falencias, así como la visita al sitio del proyecto.

Durante el proceso hemos notado que la autoridad ambiental minera ha tenido una postura marcadamente parcializada a favor de la aprobación del proyecto, presentándolo como un hecho consumado, aparentando en todo momento una unidad ejecutora del mismo, difuminando los roles concretos entre solicitante y concedente, especialmente el espíritu crítico que debería mantener la autoridad de aplicación como ente contralor. Esto no sólo se advirtió en el proceso específico de CLPI, sino además en todo el procedimiento de EIA.

**ETAPAS 1 Y 2:**

En las etapas 1 y 2 se consensuaron acuerdos programáticos que con posterioridad no fueron cumplidos al pie de la letra. Se fijaron votos de confianza que fueron quebrados y los actores del proponente fueron cambiando, al punto de que quien responde las preguntas enviadas una vez concluida la etapa 4, no solo lo hizo de manera muy escueta y sesgada, sin responder la mayoría de las preguntas, sino que no estuvo presente en ninguna de las etapas.

### **ETAPA 3**

Consistió en una reunión realizada el 27 de junio pasado, en la Casita Colectiva de Mendoza, donde las comunidades de Pueblos Originarios consultaron a expertos profesionales con amplia experiencia, numerosos antecedentes académicos y publicaciones científicas, del ámbito de las ciencias del ambiente, la geografía, la antropología y el derecho indígena; quienes expusieron diversas externalidades negativas del proyecto que no están explicitadas en ningún punto del informe presentado y según nos han expuesto dichos técnicos que han estudiado diversos aspectos del IIA completo (que no nos entregaron), tampoco están explicitadas en el resto del informe presentado.

Es importante destacar que es voluntad de los pueblos originarios, en el marco de la cosmovisión ancestral, nuestra espiritualidad, el enfoque cultural multidisciplinario complementario a ella y el pensamiento crítico; contar con la diversidad de visiones que existen en torno al proyecto, conformando así un entendimiento circular, sin excluir a nadie, ni invalidar las opiniones y propuestas de los diferentes sectores.

En esta instancia además se revelaron objeciones u observaciones presentadas en los dictámenes sectoriales que no han sido salvadas por el proponente; como, por ejemplo, la mayor parte del dictamen técnico de la Fundación UNCuyo, el informe de la Facultad de Medicina sobre enfermedades por contaminación, el informe de la Dra. María Inés Barbeito sobre dispersión del Arsénico, el informe hidrológico e hidrogeológico del Dr. José María Cortés, entre otros.

Además, en esta etapa los técnicos nos comentaron que en todo el IIA y los dictámenes técnicos y sectoriales, no se han planteado alternativas al proyecto, destacando entre todas ellas, el proyecto de ley de iniciativa popular para crear el Área Natural Protegida Uspallata-Polvaredas, presentada por los Vecinos de Uspallata, de los que nuestras comunidades han sido parte, formalizado en la Legislatura de Mendoza en el año 2009 y actualmente con estado parlamentario. Las comunidades Huarpes de Uspallata y de Pueblos Originarios de la Cuenca del Río Mendoza apoyamos e impulsamos este proyecto y consideramos que puede ser mucho más beneficioso ambiental, social y económicamente para el territorio y toda la población de la Cuenca del Río Mendoza, que el proyecto megaminero San Jorge.

### **ETAPA 4**

Consistió en la realización de un encuentro el 23 de agosto pasado en la Comunidad Huarpe Guaytamari entre las comunidades indígenas de Uspallata y de la Cuenca del Río Mendoza, la Autoridad Ambiental Minera y el proponente. Las comunidades invitaron para esta ocasión a veedores de diferentes ámbitos, como la CTA (Central de Trabajadores Argentinos, área indígena, garantes del cumplimiento de las disposiciones de la OIT en Argentina), la ONPIA (Organización Nacional de Pueblos Indígenas de Argentina, a la que pertenecemos las comunidades locales), la Mesa Indígena Nacional de Qhapaq Ñan y el sector de la comunidad de Uspallata que participa de la Unidad de Gestión Local de Qhapaq Ñan. Lamentablemente, el veedor de la Mesa Indígena de Qhapaq Ñan no pudo viajar por un problema con los vuelos que debía tomar. El rol de los veedores no ha sido participar de manera activa interviniendo en el encuentro, sino garantizar la protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas.

El encuentro estaba previsto para que fuera en varios bloques iguales, acordado previamente, iniciando con ceremonia ancestral, luego la presentación de la Autoridad Ambiental Minera, luego la presentación del proponente del proyecto y finalmente una ronda de preguntas de los integrantes de las comunidades de pueblos originarios. Lamentablemente, la primera parte fue extendida por los exponentes del concedente y el solicitante, quedando relegado a un segundo plano la intervención con preguntas de los Pueblos Originarios, lo cual pone de manifiesto una suerte de avasallamiento y minimización o subordinación hacia nuestras inquietudes. No obstante, el haberse excedido en los tiempos acordados, pone de manifiesto una vez más un sistemático abuso de posición

dominante, para con las comunidades indígenas, quienes estamos garantizando a pesar de ello nuestro derecho de autodeterminación.

Los veedores, han destacado como positivo el encuentro, sin embargo no han pasado por alto mencionar lo que sostenemos al principio: que el proceso de consulta no ha sido ni libre, ni previo ni informado, más allá de que en todo momento quisieron hacer notar que el proceso, así como se vino dando, resulta ser una enmienda de esta falta oficial, de hecho reconocida. En general el encuentro no ha sido clarificador para nosotros y por eso con posterioridad tuvimos que enviar preguntas a la autoridad ambiental minera.

Los veedores de otros pueblos originarios destacaron que la narrativa del proponente y la autoridad de aplicación mantienen una perspectiva histórica respecto de la relación del estado con los pueblos indígenas, desconociendo sus formas de autodeterminación, las cuales, por este desconocimiento, dan lugar a desigualdades, discriminación y racismo estructural. El proceso de diálogo es una demanda histórica surgida exclusivamente de las comunidades de pueblos originarios.

Los veedores que representan a la CTA destacaron que en todo el proceso se evidenció que los tiempos occidentales no son los mismos que los de los pueblos originarios, y que la autoridad ambiental minera no debería estar imponiendo condicionamiento en cuanto al tiempo que necesitan los Pueblos Originarios para evaluar el proyecto, destacando la preocupación respecto de cómo llega la información en aquellos lugares donde no hay internet. Estas cuestiones vulneran el derecho a la igualdad de condiciones en los diálogos que se presenten entre las partes.

Los veedores por la comunidad local, representantes de la Unidad de Gestión Local Qhapaq Ñan, de la que las comunidades indígenas de Uspallata somos parte, destacan que la impronta técnica dada por los representantes de la Autoridad Ambiental Minera resulta un aspecto obstaculizador del proceso de diálogo. Cita al acuerdo Escazú y dice que resulta contradictoria con la decisión de haber realizado por ejemplo la Audiencia Pública en el sitio privado del proponente y alejado de Uspallata, motivo por el cual la población local decidió efectuar la Audiencia Pública del Pueblo en un lugar público y de libre acceso en Uspallata, marcando la diferencia evidenciada con lo que sucedió en la Audiencia Pública de 2010, en la que la autoridad de aplicación garantizó la participación popular, donde “no se dio licencia social”.

## **INSTANCIA DE PREGUNTAS**

Durante la segunda parte de la Asamblea, los representantes de las comunidades indígenas locales y de la Cuenca del Río Mendoza formularon preguntas al proponente y la autoridad ambiental minera. Estas preguntas fueron respondidas in situ por los representantes del solicitante y el concedente. Las respuestas se analizan más adelante. Lo que se vuelve a destacar de este punto es la falta de consideración de la unidad conformada por proponente y autoridad de aplicación, en haber hecho un excesivo uso del tiempo en detrimento del que estaba previsto para que las comunidades realizaran sus intervenciones. Esto que se vuelve a remarcar no es un detalle menor para nosotros, porque deja a las claras una constante, que es como siempre la ideología colonialista con la que la cultura occidental pretende imponerse por sobre la voluntad de los pueblos originarios que habitamos el territorio desde antes de la existencia del Estado y las empresas, incluso siendo reconocidos por el primero en su legislación como preexistentes.

## **VISITA AL LUGAR DEL PROYECTO**

El día 23 de setiembre del corriente año se visitó el lugar del proyecto por pedido expreso de las comunidades indígenas, aclarando que la misma no es una concesión de la empresa, sino que forma parte del proceso de CLPI. Al principio se hizo una ronda para que cada uno de los que estábamos se presentara. En esta instancia lamentablemente hubo una de las personas que sólo se identificó con su nombre de pila, diciendo que era un “acompañante”; debiendo indagar luego para enterarnos que era un veedor contratado por Minera San Jorge.

Nuevamente en este episodio relevante para la cosmovisión originaria, queda de manifiesto la falta de predisposición del proponente para obrar con buena fe, siendo esta una entre tantas señales que nos llevan a desconfiar no sólo de la verdadera intencionalidad de la empresa, de que hay muchísimas cosas que no nos quieren decir (como veremos más adelante, la mayoría de las preguntas que no nos respondieron) y de que nuevamente, hay un voto de confianza que no están cumpliendo y que la autoridad ambiental minera no está velando por su aplicación, adoptando claramente una posición parcializada en favor del proponente.

Posteriormente se ingresó al obrador, donde hicimos algunas preguntas que en general fueron respondidas, pero evadiendo en todo momento exponer las externalidades negativas del proyecto. Respecto de los riesgos, los representantes del proponente hicieron hincapié en la responsabilidad ambiental de la empresa, sin aclarar nada de lo civil y lo penal. Respecto de los supuestos beneficios para la población, fueron poco claros, hablaron de un 80%, esto no podemos corroborarlo por no tener acceso a dicha información, generando esto más desconfianza, Desde ya, tenemos como referencia lo sucedido en otros proyectos como los de Jáchal y Andalgalá, donde las empresas reportan ganancias extraordinarias reflejadas en el crecimiento exponencial de sus patrimonios (como las cifras que se ven reflejadas en reportes como los que se publican en medios específicos, como Bloomberg) y donde los pueblos y sus comunidades continúan relegados.

Respecto del dique de colas, los representantes del proponente argumentaron que, al tratarse de colas espesadas, no necesita tratamiento especial, pretendiendo justificar que no van a ser impermeabilizados con doble membrana, como exigió la autoridad de aplicación en la versión anterior del proyecto. Según los dichos de estos representantes, esas colas no contaminarían, porque sólo contiene xantato, que “no es un tóxico ni es un químico, sino un detergente” Esto no es cierto ya que científicamente está comprobado que el xantato conforma una serie de compuestos químicos de alta toxicidad, sino que además es altamente reactivo, inflamable y explosivo. Lamentamos en este caso la mala fe de quienes quieren convencernos a las comunidades indígenas de lo contrario. Como parte de la estrategia de convencimiento, nos mostraron fotos de Chile minimizando así las secuelas negativas que dejan esos diques de colas secos, existen ejemplos de decenas de accidentes y derrames tóxicos producto del colapso o las filtraciones de estos depósitos, que en el vecino país denominan “triques de relaves” es lo mismo. Al respecto mencionamos el informe presentado sobre el riesgo de los diques decola y el registro llevado a cabo por la ONG Fundación Relaves, con cientos de eventos producidos en Chile en al menos los últimos 50 años, de derrames de diques de cola que han afectado el ecosistema, así como la vida y la economía de las poblaciones cercanas.

Los representantes del proponente también destacaron en todo momento que el Arroyo del Tigre “pertenece a una cuenca cerrada que no llega a los acuíferos, ni al arroyo Uspallata ni al Río Mendoza”. Obviamente, que contrariando lo expresado en el informe hidrológico e hidrogeológico del investigador independiente José María Cortés, de que el riesgo de contaminación del Río Mendoza es concreto, no existiendo ninguna de las supuestas barreras esgrimidas por la empresa, para que un derrame o filtración a partir del drenaje ácido de minas, concretamente llegue al Río Mendoza.

Con este argumento falaz, también justifican que supuestamente “el agua del Arroyo del Tigre está siendo desperdiciada al no ser usada por ningún ser humano”. No obstante, el grado de incertidumbre científica en todos los estudios hidrológicos presentados por la empresa, refutados en todos los casos, por el mencionado informe de Cortés, nos lleva a la conclusión de que tales afirmaciones son cuestionables, y que hasta tanto exista mayor certeza al respecto, el Estado en su rol de garante del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, debería aplicar los principios de Prevención y Precaución establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional 25675.

Por otra parte, también es cuestionable el supuesto desperdicio, esgrimido desde una mercantilista que pone en primer lugar el negocio y no la vida de todas las formas de vida que habitan en el territorio, sin importar el cuidado de nuestra casa común. Con este planteo de desarrollo se está obviando que el ecosistema natural es legítimo usuario de las aguas del Arroyo del Tigre, que esa legitimidad está puesta de manifiesto en los derechos de la naturaleza consagrados, no sólo por organismos internacionales con los cuales la Argentina ha suscripto

acuerdos de rango constitucional, sino por nuestra propia cosmovisión ancestral, que constituye un derecho consuetudinario de los Pueblos Originarios. No hay ningún estudio técnico que se nos haya hecho llegar, que cuantifique cuál debería ser el caudal ecológico mínimo para que el ecosistema natural no sea impactado negativamente, así como tampoco que los seres sintientes que lo conforman no van a sufrir ante esta escasez que se impondrá a los procesos naturales, ya desde el vamos afectados, dada la disminución del caudal por efecto del Cambio Climático -crisis climática-

Además, también conviene recordar que la empresa en todos estos años que ha transcurrido desde la formulación inicial del proyecto (2008), no ha efectuado la medición sistemática del caudal del Arroyo del Tigre. Sólo en el primer año y medio de formulación de la primera versión del proyecto, ya que según la empresa “el aforador se rompió” y nunca lo repararon. Esto es realmente inaceptable desde cualquier punto de vista y echa por tierra cualquier argumento que el proponente pretenda dar respecto del caudal del arroyo, ya que los números en los que se basa, son registros no sistemáticos tomados hace 15 años o más, con una realidad climática diferente a la actual. En la ronda de preguntas de la etapa 4 se preguntó sobre quién garantiza que el Arroyo del Tigre no se va a secar, y más allá de intentar una explicación respecto de cómo van a tomar el agua, no respondieron concretamente la pregunta.

Destacamos que, en el marco de la visita al lugar del proyecto, el proponente en ningún momento se refirió al impacto visual negativo que generará una explotación megaminera a cielo abierto en el paisaje de la zona, el cual, tal como pudimos observar, presenta altos rasgos de prístinidad. Esto es particularmente trascendente para nosotros, ya que uno de los valores universales de conservación del Qhapaq Ñan, ignorado ex profeso por el proponente, es su cuenca visual. El paisaje visible desde el itinerario cultural del camino ancestral es prácticamente el mismo que vieron nuestros ancestros y ahí radica uno de los pilares fundamentales de la universalidad del valor cultural; que, desde ya, se perderá para siempre con la ejecución de este proyecto.

Tampoco el proponente ha hecho mención al impacto de la explotación en la sensibilidad de los seres vivos presentes en la zona. Pudimos ver además de la continuidad en la cobertura vegetal presente, que corresponde a la ecorregión del monte (endémica exclusivamente de la diagonal árida argentina), la presencia de guanacos, choiques y cóndores, especies declaradas por ley Monumento Natural Provincial, cuyos hábitats deberían estar protegidos sin intervención humana, lo cual vuelve al proyecto megaminero San Jorge ilegal, tal como se argumentará más adelante.

#### **Preguntas enviadas por escrito al concedente y al proponente**

Que, en virtud de todas estas falencias del proyecto, detectadas a lo largo de las diferentes etapas del mismo, se formularon algunas preguntas en la Etapa 4.

Que, atento al tiempo insuficiente para formular preguntas durante la etapa 4, y las mayores dudas generadas con respuestas poco claras, con posterioridad se enviaron por escrito una serie de preguntas, destinadas tanto a la autoridad ambiental minera como al proponente, las cuales NO fueron respondidas por la autoridad ambiental minera y solo de manera muy parcializada y sesgada por parte del proponente.

#### **QHAPAQ ÑAN**

Con respecto a la solicitud de ubicación del proyecto en relación al área de amortiguación del Qhapaq Ñan (punto 1), el proponente ha presentado un mapa con el trazo y una faja de amortiguamiento no especificada en sus dimensiones; pero además, ha omitido por completo ubicar en el mapa la cuenca visual, que evidentemente por nuestro conocimiento del territorio y por haber visitado el área del proyecto, se superpone en prácticamente todos los componentes de mayor dimensión, como dique de colas y escombreras. Este aspecto lo vuelve inviable.

Con respecto a la solicitud de conocer los resultados del estudio arqueológico y las medidas de mitigación (punto 2), el proponente se remite a una serie de documentos que habría presentado a la autoridad ambiental minera.

Estos documentos no nos fueron facilitados ni por el proponente ni por la autoridad ambiental minera, ni en las etapas previas, ni en la última solicitud, con lo cual este punto tampoco está cumplido, lo cual es injustificable, dado el carácter de “informado” que implica el procedimiento de consentimiento.

Con respecto a la solicitud del Estudio de Impacto Patrimonial específico para los Sitios de Patrimonio de la Humanidad (punto 3), el proponente dice que lo presentará “en caso de obtener la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental”, Desde ya, esto no corresponde, puesto que el referido estudio está siendo requerido de manera “previa” en el marco del presente consentimiento. Además, el EIA debe efectuarse con toda la información y el entrecruzamiento de todas las variables, sin dejar nada para “después”. No sólo no corresponde, sino que no es ético, porque con esta afirmación el proponente está imponiendo condiciones y el concedente aceptándolas, cuando debiera ser al revés. O sea, hago el estudio sólo con aprobación previa (art 12 de la Ley Nacional 25675).

Con respecto a las solicitudes para elevar el proyecto a la Unidad de Gestión Federal (punto 4), a la Mesa Nacional de Pueblos Indígenas del Qhapaq Ñan (punto 5) a la valoración de la Cosmovisión y la espiritualidad del territorio para los Pueblos Originarios y el plan de acción para salvaguarda de los mismos (punto 6), a la participación de las comunidades en la realización de estudios arqueológicos actualizados (punto 7); el proponente no ha respondido en ningún caso.

En la ronda de preguntas de la etapa 4, se preguntó respecto de la afectación del paisaje y las vistas que forman parte de los valores del Qhapaq Ñan”, claramente aludiendo a la cuenca visual, respondiendo de manera genérica a otras cuestiones vinculadas, pero no al punto específico. El asunto de la “cuenca visual” y el impacto en este valor universal del Qhapaq Ñan es evidente que ha sido eludido y/o no tenido en cuenta.

#### **DERECHOS DE LA NATURALEZA**

Con respecto a la solicitud de medidas o plan de salvaguarda de la biodiversidad (punto 1), el proponente nuevamente se remite o hace referencia a estudios y/o capítulos del IIA que no han sido proporcionados a las comunidades para su conocimiento y consideración, incumpliendo nuevamente con el carácter de “informada” que tiene la consulta. Todo lo que el proponente dice que ha estudiado, como “comprender de la mejor forma los ecosistemas y procesos ecológicos” o “evaluar con mayor precisión los potenciales impactos ambientales y diseñar medidas de manejo acordes a las características del ecosistema”, no nos ha sido explicitado ni en el resumen enviado ni en las instancias de presentación de la autoridad de aplicación y el proponente en Guaytamari, ni en la visita efectuada por nosotros a la zona del proyecto. A grandes rasgos, se observa que, en base a la información proporcionada, el proyecto no cuenta con línea de base ambiental en general y de biodiversidad en particular.

Con respecto a la solicitud del cumplimiento del mandato de la ONU respecto al Derecho de la Naturaleza (punto 2), el proponente no ha respondido.

Con respecto a la no afectación de los Monumentos Naturales Provinciales establecidos en la Ley Provincial 6599 y modificatorias (punto 3), el proponente se remite genéricamente a estudios y planes de monitoreo que habría efectuado o estarían incorporados al IIA, aunque nuevamente, nada de este material nos fue facilitado para su análisis y en el resumen que nos enviaron no está desarrollado.

No obstante, la solicitud no está respondida, ya que no ha hecho referencia al cumplimiento de la mencionada legislación. La Ley Provincial 6599 de Monumentos Naturales Provinciales, no sólo protege a las especies allí mencionadas (varias de las cuales están presentes en el área del proyecto y su entorno, como menciona en su respuesta), sino que también incluye a sus hábitats, o sea, el territorio que emplean para vivir, incluyendo sus áreas de alimentación, reproducción y migraciones. La categoría de Monumentos Naturales Provinciales está establecida en la Ley Provincial 6045 (art 20, categoría 3) y regulada en la misma ley (art 31). Allí está establecido que “Las áreas comprendidas en esta categoría contienen uno o varios elementos naturales de notable importancia nacional o provincial” y los enumera, incluyendo los hábitats, y prosigue diciendo: “cuya singularidad

hace necesario ponerlos a resguardo de la intervención humana, garantizando su protección, además de la función educativa y turística a perpetuidad” (art 31, párrafo 1). Para reforzar ello, la misma norma establece que “En esta categoría no se deberá permitir actividad humana alguna y el acceso al público deberá ser controlado” (art 31, párrafo 3).

A último momento, además, nos enteramos que es intención de la Legislatura avanzar en la ampliación de los alcances de la Ley Provincial 6599, con la incorporación de nuevas especies y hábitats, a la lista de Monumentos naturales provinciales, actualmente con media sanción por unanimidad del Senado de Mendoza. Destacamos de esta lista ampliatoria, la presencia en la zona del piche, el bagre otuno y el gato andino. Respecto de este último se destaca que en el IIA notamos que la empresa NO TIENE un plan de monitoreo para esta especie. Desde ya, para ninguna de las otras tampoco. No obstante, ponemos el acento en el Gato Andino, dada su pública y notoria amenaza de extinción y que las principales razones de las mismas está el emplazamiento de proyectos megamineros en su hábitat.

Con esto, queda claro que tal como lo sabemos nosotros como pueblos indígenas en nuestra relación armónica con la naturaleza y como custodios ancestrales del territorio y como lo expresa el proponente en su respuesta (y además está mencionado en los enunciados de supuestos estudios que no nos han enviado), la zona del proyecto es hábitat de especies declaradas por ley “Monumento Natural Provincial”, según la Ley Provincial 6599 y modificatorias, y que esta categoría de conservación de la naturaleza deben ponerse a resguardo de la actividad humana y no se deberá permitir ninguna, controlando el acceso al público. Por este motivo, el proyecto claramente es inviable y su aprobación resultará a todas luces illegal, por ser violatoria de su legislación.

Al respecto, conviene mencionar que, de acuerdo a la vocación natural territorial y ecológica del territorio (determinada por la presencia de poblaciones importantes de estas especies y de otras de alto valor ecológico), así como de nuestra propia cosmovisión y valoración espiritual del mismo territorio (reiteramos, no respondida ni por la autoridad ambiental minera ni por el proponente); el área del proyecto no debería ser alterada por una explotación de grandes dimensiones y altísimo impacto ambiental negativo, sino que debería ponerse a resguardo, no sólo en cumplimiento de la legislación vigente ya mencionada, sino como un área natural protegida, para proteger la integridad del ecosistema donde se ubican estos Monumentos Naturales Provinciales, en el marco de toda la Ley Provincial 6045.

En función de ello, es que la comunidad local de Uspallata (de la cual formamos parte) ha presentado en 2009, como alternativa ambiental, social y económica a Minera San Jorge, y con toda la fundamentación técnica, científica, legal y jurídica que una propuesta de esta naturaleza requiere, el proyecto de ley de iniciativa popular para la creación del Área Natural Protegida Uspallata-Polvaredas (expediente legislativo 65858-2014-D actualmente con estado parlamentario), que pondría a salvaguarda este y todo el patrimonio natural y cultural existente en la región, sino que brindaría la posibilidad de llevar a cabo un modo de vida y economía de la población local (y del resto de la Cuenca del Río Mendoza) sin alterar el medio natural y sus fuentes de agua.

Con respecto a la solicitud de informar sobre planes o programas para proteger a las aves presentes en la Estancia Yalguaraz y/o migratorias que ocupan transitoriamente los humedales de la zona (punto 4), el proponente no ha respondido. Esto es particularmente grave, no sólo por la alteración ecológica en el medio natural que puede provocar la ejecución del proyecto sin tener en cuenta este punto, sino por los antecedentes que hay en otras explotaciones, donde las aves terminan pereciendo contaminadas cuando se asientan sobre escombreras o diques de colas.

En cuanto a las preguntas-apartado sobre los derechos de otros seres vivientes, ninguno de los puntos enunciados está respondido de manera particular. Estos puntos no respondidos se resumen en el siguiente listado: reconocimiento de los animales presentes en el área del proyecto como seres sintientes, aseguramiento del bienestar animal de la fauna nativa, justificación ética ante el sufrimiento o muerte de animales nativos, medidas para prevenir esto, derecho a la preservación de su hábitat, impacto de la cadena trófica, justificación moral para

provocar desplazamiento forzado o extinciones locales en la fauna nativa, medidas de reparación para la fauna que sufrirá alteraciones irreversibles, medidas de la empresa para respetar la cosmovisión de los pueblos originarios respecto de estas especies como seres sagrados y símbolos espirituales, medidas específicas para evitar la exposición de la fauna a factores que alteran profundamente su comportamiento natural y sus derechos como seres sensibles, garantías de no daño a los animales, estudios específicos sobre bienestar animal, adopción de una ética ambiental basada en el respeto a la vida no humana.

En cuanto al requerimiento para la preservación de las plantas nativas medicinales (punto 5), no sólo no está cumplimentado, sino que tampoco están mencionadas en documento enviado a las comunidades, las especies de la flora nativa que tienen uso medicinal tradicional y actual y que impactan en la salud física, emocional y espiritual de las comunidades. Independientemente de ello, no existe en el informe enviado ningún estudio sistemático y periódico de tipo fitosociológico que determine de manera efectiva y verificable, cuantas especies de la flora nativa viven efectivamente en el área del proyecto y su zona de influencia directa e indirecta, así como tampoco el grado de frecuencia de cada especie, número de individuos, frecuencia, grado de cobertura del suelo, calendario fenológico de cada uno y ni siquiera mapeo, ya sea a nivel general o discriminados por parches.

Con respecto al requerimiento de los valores del derecho consuetudinario, como los principios de reciprocidad, complementariedad, cosmovivencia y buen vivir (punto 6), tampoco ha respondido específicamente el proponente nada en relación a esto. En la ronda de preguntas de la Etapa 4 también se preguntó sobre el principio espiritual y cosmogónico el de reciprocidad, sin que el proponente y concedente ofreciera una respuesta concreta y finalizando con que ese punto “es en una instancia posterior, seguramente va a haber algún tipo de devolución” quedando la duda de qué habrán querido decir con eso, expresiones que denotan ignorancia y/o falta de valoración sobre nuestras cosmovisiones ancestrales, dejando esos aspectos para “después” lo que demuestra intencionalidad de no incorporar nuestros aspectos culturales, violando así los fundamentos principales del Convenio 169 y los derechos de autodeterminación inscriptos en el Derecho internacional de los Pueblos Indígenas.

La falta de respuesta en todos los puntos referidos a los derechos de la naturaleza, así como su referencia a documentos, estudios, planes o programas del IIA que no nos han sido remitidos previamente y ni siquiera han sido mencionados o resumidos en las instancias presenciales llevadas a cabo con el proponente y la autoridad ambiental minera, tanto en Guaytamari como en la visita a la zona del proyecto; nos parece una falta total de respeto, además de una violación flagrante al principio de buena fe y confianza, previamente acordado entre las partes en las etapas 1 y 2 de este proceso de CLPI.

#### **INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO A LAS COMUNIDADES DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

Ninguna de las 12 preguntas efectuadas dentro de este apartado ha sido respondida por el proponente. Solo se limita a enunciar una generalidad que nada aporta al proceso, sin salvar los requerimientos de las comunidades.

Al respecto, denunciamos que el informe presentado por el proponente a las comunidades contiene 23 páginas iniciales sin numeración, sin la firma de la consultora y con datos falsos que no están respaldados o que difieren de los expresados en el resto del documento. El proponente no ha respondido las causas de esta observación (puntos 1 a 3)

Ni el proponente ni la autoridad de aplicación han respondido a qué se están refiriendo con la expresión “Minería sustentable” (punto 4). Desde las comunidades originarias, espiritualidad, Cosmovisión, desde nuestros saberes y conocimientos ancestrales de la biodiversidad territorial; la expresión “minería sustentable” representa un oxímoron, o sea una estructura semántica de dos palabras con significado o sentido opuesto y/o contradictorio entre sí. Esto que afirmamos categóricamente (y ustedes no han sabido o querido explicarnos) se fundamenta en que, por definición, la minería es una actividad basada en la extracción de minerales, que también por definición son bienes naturales y sagrados para nuestros pueblos (mal llamados “recursos”) de carácter NO RENOVABLE. Eso quiere decir que en algún momento se agotan, con lo cual, la minería, es una actividad que desde un principio

encierra el germen de su propia autoextinción. O sea, todo lo opuesto al concepto de sustentable (o sostenible), que tiene implicancias de perpetuidad, o al menos de perdurabilidad transgeneracional (asegurar los beneficios de las generaciones presentes son comprometer a los de las generaciones futuras). Somos parte de organizaciones indígenas a nivel continental por lo que tenemos conocemos territorios indígenas donde se ha desarrollado este tipo de proyectos, hemos visto que cuando la minería se acaba, quedan pueblos enteros y comunidades abandonadas y tierras arrasadas, a lo largo de la cordillera argentina y miles en toda Abya Yala.

Previamente, durante la etapa 4 también se formuló esta pregunta y lamentablemente en su intento de responderla, el Director de Minería, Jerónimo Shantal, no pudo dar una argumentación conceptual del oxímoron, remitiéndose al mismo discurso del lobby corporativo.

El mismo funcionario, consultado respecto de si tienen pensado bajar la Ley Provincial 7722, dijo que no es intención del gobierno avanzar en eso, sin embargo, en días posteriores, el gobernador Alfredo Cornejo manifestó que esa es su intención, con lo cual queda expuesto no sólo la contradicción entre funcionarios del mismo gobierno en un asunto tan delicado socialmente, sino que la intención está y subyace (tal como se intentó de manera fallida en 2019) Más allá de eso, las comunidades estamos viendo con estas respuestas contradictorias, que el gobierno está faltando a la verdad.

Tampoco explican por qué se ha determinado el emplazamiento de tres escombreras separadas, en lugar de una sola, así como tampoco qué piensan hacer con las escombreras de óxidos y de baja ley (puntos 5 y 6). Asimismo sabemos que el proyecto está planteado en su esencia para un escenario hipotético en que la Ley Provincial 7722 sea derogada o modificada, ya que Minera San Jorge fue uno de los que interpuso recursos de inconstitucionalidad ante la justicia provincial y nacional; y su apoderado legal, Raúl Rodríguez patrocinó varias de las otras 12 causas interpuestas por otros particulares y/o empresas. Es más, en todo este tiempo transcurrido desde que Minera San Jorge arriba a Uspallata, en más de una oportunidad, voceros o representantes de la empresa se han manifestado en contra de esta normativa por lo cual se entiende que más allá del discurso de que “supuestamente” van a respetar dicha ley, está claro que con el diseño del proyecto presentado habilita cualquier intención de desestimarla. En la ronda de preguntas de la etapa 4 se explicó en detalle en qué consistiría cada una de las escombreras, pero claramente no se explicó por qué van a estar separadas, si teóricamente la empresa no tendría intenciones de modificar la Ley 7722.

Tampoco explican por qué la empresa dice que cumple con la ley 7722, cuando resulta que el gobierno no ha solicitado en ninguna instancia del procedimiento de EIA, dictamen a todos los municipios de la Cuenca del Río Mendoza, tal como lo establece el art. 5 de dicha norma (punto 7). Esto, además de representar otra ilegalidad más involucrada en PSJ, resulta particularmente grave, ya que, en algunos de estos municipios no consultados, viven comunidades indígenas que están participando de este proceso. Sabemos que, además, la Municipalidad de Lavalle ha pedido expresamente que se le solicite el dictamen correspondiente y el Gobierno de Mendoza no ha accedido. En este municipio habitan comunidades huarpeas involucradas en este proceso de CLPI.

Con respecto a la falta de respuestas al informe hidrológico e hidrogeológico del Dr. José María Cortés (punto 8) destacamos que lamentablemente el mismo nos ha llegado por otras vías, no por medio del proponente ni de la autoridad de aplicación, como correspondería en el marco del proceso de CLPI. La falta de respuesta de este punto es de suma gravedad, puesto que dicho investigador del CONICET y la UBA, contradice todos los puntos del IIA en que el proponente refiere a una supuesta “cuenca cerrada” ya sea superficial o subterránea, volteando con argumentación técnica todas y cada una de las supuestas barreras que habría entre la zona de emplazamiento del proyecto y el Río Mendoza, evidenciando la falta de certeza científica en todos los informes hidrológicos e hidrogeológicos que la empresa menciona en el informe síntesis que nos enviaron.

Además, es de público conocimiento que desde un principio TODOS los referentes de la empresa han manifestado públicamente que el proyecto se encuentra en una cuenca cerrada y por lo tanto no hay riesgo para la cuenca del río Mendoza. Tal afirmación constituye una falacia, además de una irresponsabilidad total a nivel social, lejos de la

tan mencionada “responsabilidad social empresaria”. Reiteramos que se está violando con todo esto uno de los principios de la CLPI y que lejos estamos de que nos aseguren entonces que PSJ no va a afectar la Cuenca del Río Mendoza. Es importante como comunidades indígenas parte de este proceso que la omisión en los mapas que conforman este punto en el IIA, constituye prueba suficiente de esta desidia y negligencia, además de falsedad ideológica.

El proponente no está respondiendo a nuestra requisitoria de información respecto de qué porcentaje de la inversión inicial será destinada para la compra de bienes e insumos extranjeros y qué para los de origen naciones (puntos 9 y 10), siendo que en el IIA de 2008 esos números estaban especificados.

Con respecto a la falta de respuestas respecto al protocolo de mitigación para el caso de una lluvia de “tipo peruana” que ocurren en las alturas en época estival (punto 12), motivo por el que suscribimos en este punto que, por efecto del cambio climático, este tipo de fenómenos anteriormente de ocurrencia muy rara, ahora son cada vez más frecuentes, produciéndose avalanchas de barro y roca, conocidas como “inundaciones flash”, también conocidas en nuestra lengua originaria como haycos. En nuestro caso recordamos con mucho pesar que en 2018 un fenómeno de estas características arrasó parte del sitio patrimonial de Ranchillos, que había permanecido intacto durante 500 años, y que fenómenos de las mismas características vienen registrándose en quebradas como Tambillitos, Cortaderas, Cajón Borrado, Picheuta, La Lechuza, La Seca, El Camino, El Chacay, El Durazno y San Alberto... o sea, en todas las quebradas que descienden de la cordillera frontal al entorno de Uspallata.

A las quebradas de Tambillos y El Tigre no hemos podido acceder, pues se trata ahora de fundos privados, pero estimamos que, en ambos casos, dadas sus características similares al resto, son susceptibles de la ocurrencia de estos fenómenos. De todos modos, tenemos registro fotográfico y testimonios que en diciembre de 2016 la depresión conocida como Ciénaga de Yalguaraz se inundó por completo, convirtiéndose por unos días en un enorme lago de varios kilómetros de largo. con lo cual es evidente que en la cuenca hídrica superficialmente cerrada de Yalguaraz estos fenómenos también ocurren.

## **ASPECTO SOCIAL**

En lo que refiere a la consulta para que aclare qué números son válidos en cuanto a la generación de empleos durante las etapas de construcción y operación, ya que las cifras enunciadas difieren entre los expresados en las páginas introductorias no numeradas ni firmadas y los expresados después en el cuerpo del informe síntesis (punto 1); el proponente aclara que los segundos son los válidos. Sin embargo (y a pesar de haberse expresamente preguntado), no explica a qué se debe que hayan colocado números distintos dentro de un mismo documento.

A continuación, se consultó respecto de la perdurabilidad de los empleos ofrecidos y cuántos de estos serán efectivamente a uspallatinos (punto 2), sin tener respuesta.

También se le preguntó por qué se ha omitido mencionar la enorme conflictividad social que el proyecto ha generado en Mendoza y específicamente en Uspallata, desde 2008 a la fecha (punto 3), pero tampoco hubo respuesta.

El resto de las consultas a nivel social tampoco fueron respondidas por el proponente (puntos 4 al 17). Entre estas consultas no respondidas, destacamos las siguientes: falta de respuesta a los aspectos sociales del dictamen técnico de la Fundación UNCuyo, indeterminación de la metodología empleada para analizar los aspectos sociales, falta de explicación del fuerte proceso de inmigración que vive Uspallata en los últimos 20 años y en relación a ello, la justificación de los supuestos altos niveles de pobreza y desempleo que esgrime gobierno y empresa, gestión de la brecha social entre quienes trabajen en PSJ y quienes no, falta de consideración de las problemáticas sociales propias de las áreas mineras (como disparidad de género, edad, etnia y niveles de ingreso), gestión en el aumento de efectos no deseados a nivel social que podría generar el proyecto en la población de Uspallata (como aumento de prostitución, criminalidad, juego, trata y otros daños de carácter social, cultural y espiritual), control

en el aumento del costo de vida, ausencia de servicios de salud ante el aumento de la demanda por urgencias o accidentes, estudio respecto de la potencial pérdida de actividades productivas a nivel local y dentro de la cuenca del Río Mendoza (donde nos asentamos las comunidades indígenas) y la consecuente pérdida de empleos ocasionadas por la implementación de PSJ, evaluación de la implicancia socioeconómica y política de avanzar en una matriz de carácter extractivo, en lugar de potenciar actividades amigables con el entorno, resarcimiento de la empresa en caso de perjuicio a emprendedores locales.

En cuanto al impacto lumínico para la fauna, la observación astronómica y las prácticas ancestrales de los pueblos originarios, la consulta no está salvada tal como está formulada. Más allá de eso, el otro punto de sus respuestas, el proponente en relación a esto se remite nuevamente a un “plan de manejo” con algunos puntos enunciados, pero no especificados, que no nos ha sido entregados, afectando nuevamente el carácter de “informado” que debe tener este proceso de consentimiento.

## OTROS

El proponente no responde por qué considera “medianamente significativos” los impactos por alteración de la topografía debido a la conformación de escombreras y dique de colas, siendo que son de carácter irreversible (punto 1). En lugar de responder específicamente lo que se le está preguntando de manera concreta, el proponente dice que “la significancia de un impacto depende de varias variables y no de una sola”, La generalidad y vaguedad de la respuesta, no salva la duda de por qué estructuras de dimensiones colosales como las mencionadas tienen una valoración media para el proponente, que ni siquiera está aportando datos respecto del criterio o la metodología empleada para la medición. Esto sin lugar a dudas representa apenas un botón de muestra de la falta de criterio, datos de campo y objetividad en todo el IIA.

Tampoco responde otros puntos de este apartado, como ser: por qué no está dispuesta a tapar el rajo y volver el terreno a la conformación del relieve como lo es actualmente (punto 2), si el costo de la línea eléctrica que plantea construir será afrontado por el gobierno o los usuarios del servicio eléctrico (punto 3), como será viable ambientalmente el trazado de esta línea eléctrica a través del Área Natural Protegida Villavicencio (punto 4), cuando se haría el EIA específico de esta línea eléctrica (punto 5), por qué la empresa no ha respondido a todo el dictamen técnico de la Fundación UNCuyo y sólo lo hizo a un resumen escueto de éste enviado por el gobierno (punto 6), por qué en los mapas hídricos e hidrológicos del IIA no aparece en ningún momento mencionada la cuenca superficial del Río Mendoza (punto 8). Este último punto fue respondido con evasivas cuando fue planteado en la ronda de preguntas presenciales de la Etapa 4.

Con respecto a la consulta referida a la duración del proyecto (punto 7), si es de 16 o de 27 años, el proponente no responde cuánto va a durar concretamente, sino que se remiten a la posibilidad de actualizar el IIA cada 2 años.

El proponente omite (a nuestro entender de manera deliberada) responder sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas por Solway (dueña de Minera San Jorge) o sus subsidiarias, en Guatemala (puntos 9 a 11), como ser la contaminación del Lago Izábal por los derrames tóxicos de la mina Fénix, cuestión de la que se ha culpado a los pueblos originarios que viven ancestralmente en ese territorio, o el asesinato de Carlos Maaz Coc y Adolfo Ich Chamán, así como la herida de gravedad a German Chub Choc, todos indígenas mayas de las comunidades Q'eqchi de esa región. Conviene recordarle al proponente que las violaciones a los derechos humanos constituyen un motivo tan válido para rechazar la megaminería en nuestros territorios, tanto como lo son los impactos ambientales, sociales y económicos negativos que esta modalidad extractivista genera en nuestros entornos naturales y sociales.

En relación a este punto de suma gravedad no respondido, agregamos que desde las comunidades originarias vemos con suma preocupación, la persecución del Gobierno de Mendoza y el aparato policial y punitivo, contra los Vecinos de Uspallata que se oponen a Minera San Jorge, algunos de los cuales están imputados en causas armadas por el propio gobierno, por cuenta y orden de la propia minera, en donde además han intervenido funcionarios de

la autoridad de aplicación. Esta actitud es motivo de repudio y rechazo por parte nuestra; por consiguiente, instamos a la nulidad de las mismas y a la libertad de los de los mismo.

El proponente se ha negado a responder cualquier tipo de consulta respecto de la conformación y titulares de las empresas dueñas de Minera San Jorge, como por ejemplo: cuáles son los integrantes de la junta directiva de Solway fuera de Daniel Bronstein y Denis Gerasev, que son los únicos que figuran en su página web (punto 12), cuál es el acuerdo comercial suscripto entre Solway y el Grupo Alberdi (punto 13), cuál es el patrimonio del Grupo Alberdi y como se puede verificar su solvencia financiera para afrontar la explotación de PSJ (punto 14). Conviene recordar que es de público conocimiento que Solway Holding es una empresa offshore radicada en paraísos fiscales, ya que (independientemente de sus oficinas comerciales en Suiza), su sede corporativa está en Malta y tiene subsidiarias en Chipre, Luxemburgo, las Islas Vírgenes y San Vicente y Granadinas. Además, esta firma y su fundador (Alexandr Bronstein) figuran en las investigaciones periodísticas internacionales Paradise Pappers y Offshore Leaks, que han revelado la ruta de transacciones financieras fraudulentas multimillonarias internacionales, para evadir impuestos y otras responsabilidades fiscales. ¿A dónde o a quién iremos a reclamarlas comunidades indígenas en última instancia en caso de contaminación o resarcimiento por daños?

El proponente no ha respondido por qué el proyecto de ley de creación del Área Natural Protegida Uspallata-Polvaredas no ha sido mencionado en su IIA ni figura en los dictámenes sectoriales, a pesar de tener estado parlamentario y figurar en documentos oficiales, como el Plan de Desarrollo Estratégico, con vigencia a 2030 (punto 15). Esta pregunta es particularmente determinante y entendemos que por esta característica, no es un detalle menor que el proponente haya omitido mencionar esta iniciativa de los Vecinos de Uspallata, incluidas nuestras comunidades, en absolutamente todo el procedimiento de EIA, en ese sentido conviene recordar que, en el art 233 del Código Minero dice entre otras cosas que “La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones ... que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la Constitución Nacional”. Conviene recordar además que la creación de áreas naturales protegidas constituye no sólo un derecho de la naturaleza, sino también un derecho humano, consagrados en acuerdos internacionales de rango constitucional, como el Convenio Internacional de Diversidad Biológica (suscripto por Argentina mediante Ley Nacional 24.375) o los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

Con respecto a la consulta de si la empresa tiene un plan de contingencias en caso de derrame tóxico (punto 16), el proponente responde que PSJ cuenta con un plan de acción frente a contingencias ambientales. Más allá de exponer algunos puntos de este plan de manera escueta, el proponente se remite nuevamente a un capítulo del IIA que no nos ha sido entregado a las comunidades, o sea más información retaceada. Más allá de que es obligación de la empresa contar con un plan de este tipo, es notable que la empresa haya pensado en la posibilidad de un derrame tóxico, más allá de que es público y notorio que se trata de un fenómeno recurrente en la megaminería. La sola posibilidad de ocurrencia de un fenómeno de este tipo en la cabecera de la Cuenca del Río Mendoza es motivo suficiente para rechazar el proyecto y traemos acá vale un dicho muy de abogados para representar este fundamento: a confesión de partes relevante de pruebas.

Con respecto a la consulta sobre la dispersión del material particulado y la posibilidad cierta de que el viento lo lleve hasta Uspallata o los glaciares del Cordón del Tigre (punto 17), el proponente responde que ha realizado un plan de manejo de control de polvo, remitiéndose a partes del IIA del cual sólo nos enviaron un resumen. La respuesta del proponente hace hincapié en medidas preventivas y de mitigación únicamente circunscriptas a la zona de acopio de material, cinta transportadora y planta de procesos, omitiendo las medidas que se tomarían en el rajo, las escombreras y el dique de colas, que son las fuentes más extensas de emisión de material particulado dentro del proyecto.

Con respecto a esto y como comunidades indígenas que conocemos y nos relacionamos de acuerdo a nuestras prácticas culturales y cosmovisión con el territorio, frecuentemente vemos que, en la cercana Pampa del Leoncito, de manera cotidiana por efecto del viento constante, se levantan nubes de polvo que visiblemente llegan a 50

kilómetros de distancia; y que la dispersión es en diferentes direcciones, prevaleciendo más hacia el sur de dicha formación, donde se observan fenómenos de dunificación. Este fenómeno se da a pesar de que la Pampa del Leoncito es una superficie lisa y dura. Consecuentemente, no podemos dejar de pensar y advertir el riesgo de dispersión del material particulado a partir de la voladura de polvo de las escombreras, el dique de colas y el rajo a cielo abierto. Máxime teniendo en cuenta que, a diferencia de la Pampa del Leoncito, en todos los componentes mencionados de PSJ, el suelo estará suelto. Independientemente de los estudios que esgrime el proponente sobre dispersión de material particulado, la realidad cotidiana comprobada por nosotros en el territorio, nos lleva a concluir que la población de Uspallata, su entorno rural, así como los glaciares del Cordón del Tigre están expuestos a la voladura de material particulado de la Mina San Jorge: la dirección de norte a sur predominante de los vientos en la Pampa del Leoncito y la distancia de dispersión del polvo removido por el viento, extrapolando dichos parámetros a la cercana mina San Jorge, nos da sin más un alto grado de certeza respecto de esta posibilidad.

En la ronda de preguntas de la Etapa 4, se preguntó respecto del uso de explosivos, respondiendo que es el principal elemento para triturar la roca y aclarando que los explosivos conforman una mezcla de componentes inicialmente inertes por separado. No se ha proporcionado información respecto de cuáles son esos componentes, cuál el resultante de dicha mezcla, si la misma es peligrosa y cuál es la reacción química detonada en la explosión, con las sustancias gaseosas resultantes y la cantidad. Investigando en distintas fuentes, se pudimos constatar que los explosivos ANFO que piensan utilizar son tóxicos y solubles en el agua y al detonarse su reacción genera gases de efecto invernadero.

Con respecto a la consulta sobre cuál es el plan de contingencias en caso de detectarse contaminación de acuíferos o del Río Mendoza (punto 18), la empresa manifiesta contar con planes de monitoreo, sin especificar su contenido y nuevamente remitiendo al IIA que nunca nos mandaron.

Con respecto a la dispersión del arsénico (punto 19), la empresa responde que formará parte del concentrado. Sin embargo, omite mencionar la posibilidad de dispersión a partir de la disagregación de las rocas del subsuelo expuestas a la intemperie, que según el informe de la Dra. Barbeito de la UNCuyo (no respondido por el proponente) podría llegar a 39 toneladas diarias.

Con respecto a la consulta respecto de la gestión del mercurio (punto 20), el proponente responde que este “metaloide” no está presente en el concentrado mineral. Primero que nada, el mercurio no es un “metaloide” sino un metal pesado. Pero, además, al igual que en el caso del arsénico, omite mencionar la posibilidad del mismo tipo de dispersión. Pero lo más grave, es negar su presencia en la mina, puesto que, el mercurio está presente en todos los yacimientos polimetálicos. La naturaleza no es aséptica de ningún elemento y tratándose de un metal pesado altamente tóxico y bioacumulable, la empresa debería tener un plan de gestión específico e informar a la comunidad qué piensa hacer con este elemento presente de manera dispersa en la naturaleza, para evitar que sus efectos no lleguen tanto a la flora y fauna local, como a la población cercana. Conviene recordar que según el ya mencionado informe de la Dra. Barbeito, el grado de dispersión de mercurio en el aire, el agua y/o el suelo, podría llegar a 4 toneladas diarias.

Con respecto a la consulta sobre cómo se gestionará el tránsito de vehículos de gran porte conteniendo concentrado extraído, insumos y explosivos, más los colectivos que transporten personal hacia y desde la mina (puntos 21, 22 y 23), el proponente se remite a un informe que no nos han enviado. En la respuesta se exponen datos que no figuran en el informe resumido que nos enviaron, pero más allá de eso, es un hecho público y notorio que la Ruta 7 corredor andino, está colapsada actualmente (no a futuro), por lo tanto, no admite un uso adicional por más mínimo que sea, sobre todo tratándose de vehículos de carga pesada. La empresa no está explicando las medidas a tomar al respecto, con lo cual está categorizando el problema como una externalidad, de la cual se tendrán que hacer cargo el Estado e indirectamente los contribuyentes, los demás usuarios de la ruta y la comunidad que se va a ver perjudicada con este incremento en el tráfico.

Tampoco dentro de esta consulta se está respondiendo qué hará la empresa en caso de accidentes que involucren a estos vehículos de carga pesada. Esto es grave, ya que se trata de material de alta toxicidad que podría contaminar las aguas del Río Mendoza, en caso de vertidos por accidentes de tránsito. Tampoco se da respuesta a la situación de la Ruta 149, donde como agravante, el gobierno aún no resuelve la situación de retiro de los frentistas en San Alberto.

El proponente no responde si existe vínculo entre los ejecutivos de Solway con ciudadanía de Israel (Alexandr Bronstein y Denis Gerasev), con la empresa estatal israelí Mekorot, que en 2022 ha sido parte de un acuerdo suscripto entre el Gobierno de Mendoza y el Concejo Federal de Inversiones, para elaborar un plan hídrico y modificar la legislación del agua vigente en Mendoza (punto 24). Vale aclarar que, como parte de este plan, funcionarios de Irrigación estuvieron en nuestras comunidades (Guaytamari y Llahue Xumec) y ya se le expresó de manera fundada y con sobrados argumentos, el rechazo a la modificación de la Ley de Aguas.

Con respecto a la consulta respecto de las medidas de mitigación ante el Cambio Climático y la desaparición de glaciares (punto 25), la empresa responde que adoptará algunas medidas que también están especificadas en el IIA del cual solo nos remitieron un resumen que no especifica concretamente cómo o qué harán para llevar a cabo esta mitigación. No hay ninguna referencia respecto de la perdida de sumideros de carbono ni del banco de germoplasma que implicará la eliminación total de la cobertura vegetal actualmente presente en la zona del proyecto.

El proponente resalta “que PSJ será proveedor de minerales críticos para la transición energética”, sin embargo, ponemos en duda tal aseveración, ya que tal afirmación no ha sido certificada en el IIA con datos concretos de destino y uso de los metales a extraer. Por otra parte (y tal como lo es de público conocimiento), las empresas mineras no están obligadas a certificar el destino de los metales extraídos de nuestros territorios. Por consiguiente, no hay forma de comprobar si lo que dice el proponente en este punto es verdad; ya que, desde un principio, no lo va a suscribir, no habiendo forma de determinar con antelación qué destino tendrá: lo que extraigan... entonces las comunidades nos preguntamos ¿será para eso que dicen? ¿o será para la industria bélica o para objetos suntuarios o acumulación financiera, como es el caso del oro? No existe un acto resolutivo de ningún estamento del Estado que determine eso; por lo tanto, el altísimo grado de incertidumbre nos produce aún más desconfianza, y otro fundamento para expresar nuestro Consentimiento Negativo a este proyecto como lo es el altísimo grado de incertidumbre y de falta de certeza científica observado en todo el material enviado.

### **Consideraciones adicionales**

En virtud de la insuficiente información brindada por concedente y proponente y para aclarar la improcedencia de remitirnos como respuesta de la falta de información en el escueto y sesgado informe entregado, a la búsqueda de información faltante a un intrincado laberinto de actuaciones e información de difícil y/o engorrosa localización a través de la web (y a sabiendas de que por un lado algunas de las comunidades tienen dificultades de acceso a internet y al mismo tiempo, varios integrantes de las mismas no estamos familiarizados con el manejo de dispositivos informáticos y sus programas), aclaramos que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo, nosotros tenemos derecho a ser asistidos y que se nos provea TODA la información del proyecto y no una parte de ella (derecho de Proporcionalidad de las Actuaciones Administrativas).

El derecho de Libre Acceso a la Información Pública, también va en este mismo sentido: la empresa ha entregado sólo una síntesis sesgada, no sólo remitiéndonos a informes dentro de una actuación administrativa cargada en la web, sin orientación de ningún tipo para navegar virtualmente por ella. De esta manera, el libre acceso presenta para nosotros notables restricciones, violando además el principio de “informado” intrínseco en el CLPI, como notamos desde un principio.

Por ello ratificamos que las dificultades para el acceso a la información pública del proyecto no son responsabilidad de las comunidades de Pueblos Originarios que deben emitir el consentimiento, sino del proponente y el concedente.

Por otra parte, el Gobierno de Mendoza no cumplió con el acuerdo de reserva establecido al inicio de este CLPI, por cuanto el Director de Minería, Jerónimo Shantal, comunicó públicamente, en declaraciones a los medios, detalles sobre la realización del CLPI que debió mantener en reserva. Pero fue más lejos, ya que manifestó que “Se está por ver si son parte del negocio, si se los incluye de alguna manera en el proyecto” insinuando que una supuesta participación económica podría gravitar en nuestro consentimiento.

En este sentido destacamos las visitas realizadas por consultores extranjeros contratados por la empresa, que se presentaron en Guaytamari con la intención de persuadirnos, lo cual (más allá de que sea legal o no) para nosotros no es ético, además de resultar invasivo desde la cosmovisión de los Pueblos Originarios. Estos ellos ya detallados en otra parte de esta presentación de fundamentación de la decisión de No consentimiento.

Destacamos que en todo momento la voluntad del concedente para imponer el proyecto, a pesar de las dudas y objeciones planteadas y desacreditadas sin más, así como la descalificación y persecución a opositores, representa en su conjunto una actitud antidemocrática, puesta de manifiesto no solo en todo el CLPI, sino en todo el proceso de EIA y toda la afrenta contra la población de Uspallata, perpetrada durante los últimos 17 años, violentando sus derechos más básicos a un ambiente sano, a la autonomía, la autogestión y autodeterminación.

#### **La emisión de la DIA y su remisión para ratificación legislativa sin haber concluido el CLPI**

Ya en las fases finales de este CLPI, nos remitieron el Informe Final Único de la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental Minero y el Informe del Consejo Provincial del Ambiente, el cual contiene numerosas observaciones y/o condicionantes no salvados por el proponente en su IIA, que debería posponer su aprobación a que sean salvadas previamente a ser aprobado. Pero, lamentablemente, el Gobierno de Mendoza, otorga la Declaración de Impacto Ambiental y remite la aprobación a la Legislatura para su ratificación, sin que la totalidad de los estudios ambientales estén completos, salvando esta aprobación como “condicionada”. Esto viola claramente la Ley Nacional 25675, en su art 12, puesto que el pedido de los organismos para tener mayor certeza de los impacto probables o posibles en el ambiente, no han sido debidamente atendidos.

Con respecto al derecho indígena, la aprobación de la DIA antes de finalizado el procedimiento de CLPI, es interpretado por el gobierno como un proceso administrativo que transita por carriles separados, expresándose en tal sentido en la resolución aprobatoria de la DIA. Sin embargo, nuevamente vuelve a violarse el espíritu del Convenio 169 de la OIT, ya que el procedimiento de CLPI deja de tener una naturaleza previa, al no esperar el consentimiento, al aprobarse antes la DIA. Obviamente, el apuro del gobierno por forzar los plazos también atenta contra el espíritu de libre de dicho consentimiento.

Si bien el EIA y el CLPI se tramitan por vías administrativas diferentes, ello no da lugar desde el punto de vista legal a emitir una DIA antes de que los Pueblos Originarios emitamos nuestro pronunciamiento final en el proceso de CLPI. Dada la naturaleza vinculante que el mismo tiene en todos los países donde el Convenio 169 de la OIT fue firmado y ratificado por ley, así como avalado por la Constitución Nacional, más allá de que forma parte del Derecho Consuetudinario.

Esto quiere decir que, si no se cumple el consentimiento de los pueblos originarios, todo el procedimiento de aprobación de Minera San Jorge puede quedar NULO.

#### **CONCLUSIONES:**

El procedimiento de Consulta Libre, Previa e Informada a las comunidades de Pueblos Originarios de Uspallata y de la Cuenca del Río Mendoza, se ha efectuado en el marco de la resolución 130/25 de la Dirección de Minería. Esta resolución fue recurrida por haberse elaborado sin la participación de los Pueblos Originarios, en clara

violación a la legislación mencionada al principio, por las vías administrativa y judicial. Consecuentemente, nos reservamos la posibilidad de invalidar este proceso y requerir la realización de uno nuevo (con medida de no innovar incluida), en caso de que estas impugnaciones queden firmes y el gobierno se vea obligado a firmar una nueva resolución que modifique la anterior.

En la Etapa 3 del proceso fuimos informados por referentes de las ciencias ambientales, sociales, antropológicas y legales, que el proyecto megaminero San Jorge, denominado “PSJ Cobre Mendocino” tiene numerosos impactos ambientales, sociales y económicos negativos no mencionados por el proponente en su IIA, ni tampoco por la autoridad ambiental minera, no teniendo la certeza de qué se va a hacer en caso de que todas estas externalidades negativas.

En la etapa 4 del proceso se realizó la Asamblea general entre las comunidades de pueblos originarios de Uspallata y de la Cuenca del Río Mendoza, el proponente y la autoridad de aplicación, donde se efectuó una ceremonia, los dos últimos explicaron su punto de vista respecto del proyecto y los miembros de las comunidades de pueblos originarios hicimos preguntas. En este encuentro se produjeron notables demoras, debido a que los miembros del proponente no podían manipular elementos técnicos básicos, como una computadora y un proyector, sin saber cómo resolver imponderables bajo una situación crítica. Esta situación nos deja serias dudas sobre cómo actuará el proponente en caso de situaciones críticas que requieran resoluciones rápidas fuera de los protocolos. Nos cabe entonces la aplicación de los principios preventivo y precautorios, establecidos en el art 4 de la Ley Nacional 25.675, como un motivo más, auténtico y genuino desde los más elementales principios democráticos, para que nuestro consentimiento al proyecto del proponente sea negativo.

Lamentablemente esta demora limitó la posibilidad de que los miembros de las comunidades de Pueblos Originarios realicen preguntas, lo que dio lugar al envío de 81 preguntas escritas, de las cuales sólo respondió el proponente 18 y el concedente ninguna, quedando numerosas dudas sin salvar. Este grado de imprecisión y ligereza para contestar todas y cada una de las preguntas enviadas, nos parece de fundamental importancia a la hora de determinar consentimiento, porque evidencia desidia y negligencia por parte del proponente, sobre todo teniendo en cuenta que quien está respondiendo en última instancia es el apoderado legal a nivel local, de una estructura que a nivel global es off-shore...

Entre las dos últimas etapas realizamos una visita al sitio del proyecto, pudiendo observar in situ los valores naturales y el patrimonio cultural intangible, sobre todo vinculado a nuestra espiritualidad y cosmovisión ancestral, van a ser completamente destruidos.

En virtud de ello, nos preguntamos: ¿Qué pasaría en caso de formular objeciones o denuncias en el hipotético caso que el proyecto estuviera en funcionamiento y generara impactos o externalidades negativas? ¿Nos van a tratar de la misma manera?

**Consecuentemente y en virtud de todo lo expuesto, nuestro Consentimiento Libre, Previo e Informado al proyecto “PSJ Cobre Mendocino” es NEGATIVO.**

**Solicitamos a las autoridades del Gobierno de Mendoza y la Legislatura Provincial, el rechazo in límne al proyecto “PSJ Cobre Mendocino” y la sanción del proyecto de ley para la creación del Área Natural Protegida Uspallata-Polvaredas (expediente legislativo 65858-2014-D).**

**Si no se cumple con el derecho al consentimiento, que está relacionado con el derecho de los Pueblos Indígenas a ser escuchados en el proceso consultivo, esto tendría como consecuencia la nulidad del proceso aprobatorio de Minera San Jorge.**

**En caso de que nuestro consentimiento negativo de carácter vinculante no sea tenido en cuenta, accionaremos mediante todas las instancias administrativas y/o jurídicas, provinciales, nacionales y especialmente**

internacionales, para hacer valer nuestros derechos legales constitucionales, consuetudinarios y a la autodeterminación.

Las instancias internacionales a las que recurriremos en caso de no ser escuchados ni tenidos en cuenta, son: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, El Foro Permanente para Cuestiones Indígenas de la ONU y la Relatoría Especial sobre Derechos Indígenas de la UNESCO, entre otros.

Reiteramos al Gobierno de Mendoza que convoque a TODAS las comunidades de Pueblos Originarios que habitan o tienen presencia organizada en Mendoza, para el inicio de un proceso de elaboración en conjunto de un protocolo de CLPI que reemplace el aprobado por Resolución 130, sin participación indígena, violando lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.